



## **ORDENANZA FISCAL**

### **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

#### **Artículo 1:**

Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 3/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

#### **Artículo 2:**

2.1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,5 %

2.2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el: 0,8 %

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , se establece una bonificación del 62% de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica para aquellos inmuebles en suelo rústico cuyo valor catastral sea superior a 5.000 euros, en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Esta declaración deberá ser acordada, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Corporación. El contribuyente deberá comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio, variación o alteración producida en los bienes sujetos a esta bonificación que puedan incidir en la aplicación de la misma.

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Última Modificación ordenanza IBI URBANA  
Entrada en vigor: 1 de enero de 2017**

**Última Modificación ordenanza IBI RÚSTICO  
Entrada en vigor: 1 de enero de 2016**